Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ
ACCIONADO	TOTAL JURIDICA S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 01005-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**290**
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	Declara improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ** en contra de **TOTAL JURIDICA S.A.S** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifiesta que el 12 de agosto de 2022 remitió ante la tutelada, por intermedio de los correos totaljuridicasoporte@gmail.com y totaljuridica@totaljuridica.com, una reclamación/cuenta de cobro frente a servicios aparentemente civiles que prestó a dicha sociedad, sin haber obtenido una respuesta a su solicitud. Por lo tanto, solicita se ordene a la entidad dar respuesta a la petición de forma clara, concreta y de fondo.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 07 de octubre del año que avanza, se procedió a notificar a la accionada.

1.3 La TOTAL JURIDICA S.A.S manifestó que, la señora DANNA PAOLA LOPEZ VELEZ presentó una cuenta de cobro presentada el día 7 de junio de 2022; que, el día 12 de agosto de 2022 radicó derecho de petición, solicitando dar respuesta a la cuenta de cobro referida; que al hacer un rastreo de la petición, no se encontró la referenciada solicitud, razón por la cual no se había dado respuesta oportuna, por ende, se procedió a dar respuesta de fondo el día de 10 de octubre de 2022 mediante

el correo institucional registrado en cámara de comercio, tal y como consta en la prueba anexada con al presente escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a las accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 12 de agosto de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende

asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.6. El concepto de hecho superado. La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.
Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

> *"(…) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de***

tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ solicita se ordene a TOTAL JURIDICA S.A.S dar respuesta al derecho de petición presentado a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En este caso, **DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ** radicó solicitud **TOTAL JURIDICA S.A.S**, encaminado a que se le informara de un pago en relación con servicios prestados a la tutelada, a través del correo totaljuridicasoporte@gmail.com y totaljuridica@totaljuridica.com.

Ahora bien, con la respuesta proferida en el presente asunto, la accionada aportó copia de la respuesta otorgada a la accionante, así como prueba de la remisión de dicha comunicación al correo danna.lopezv07@gmail.com el 10 de octubre de 2022. Allí se indicó:

> "(…) con referencia al pago solicitado por usted por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRE PESOS M/L ($536.163) Colombia, se indica que no es posible acceder al mismo, toda vez que no se acredita las gestiones que usted afirma haber realizado en el mes de abril, como tampoco entre los soportes que tiene la firma para esa fecha, con los clientes que relaciona en la misma cuenta de cobro.
>
> Finalmente, solicitamos excusas por la demora en la respuesta lo cual responde a la gestión para obtención de información y soportes que permitieran una respuesta de fondo. En caso de requerir algo adicional Total Jurídica Abogados S.A.S. esta para servirle".

De la lectura de su contenido, evidencia el Despacho que tal misiva satisface el núcleo del derecho fundamental de petición de la señora LÓPEZ VÉLEZ, aun cuando pueda no resultar acorde a sus intereses. De allí que nos encontremos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336c3cb2e6d3015afbb5286bed7621b4ed0776a204b189f2f8b54af18ab71fa**
Documento generado en 18/10/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica